

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO: UN COMPENDIO

Una guía para leer e interpretar la LOSU



OBSERVATORIO DEL SISTEMA UNIVERSITARIO



@OSUUniversitari



<http://www.observatoriuniversitari.org/es>



OBSERVATORIO
DEL SISTEMA
UNIVERSITARIO

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO: UN COMPENDIO

Una guía para leer e interpretar la LOSU

Autoría: **Albert Corominas**

Abril de 2023. **Observatorio del Sistema Universitario.**

Creative Commons: reconocimiento – NoComercial – CompartirIgual. No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales debe hacerse con licencia igual a la que regula la obra original.



@OSUniversitari



<http://www.observatoriuniversitari.org/es>



Contenidos

1. Presentación.....	4
2. Consideraciones destacadas.....	5
3. Cómo leer el compendio	8
4. Compendio de la LOSU.....	10





1. Presentación

El pasado 23 de marzo, el Boletín Oficial del Estado publicó la LOSU ([Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario](#)), aprobada definitivamente por el Congreso de los Diputados el día 9 del mismo mes.

La LOSU no modifica (como hizo la LOMLOU) la ley anteriormente vigente, sino que la deroga. Lo cual tiene dos implicaciones importantes. En primer lugar, contra algunas opiniones publicadas que la consideraban como un trámite para satisfacer formalmente una exigencia de Bruselas, se trata de una ley muy relevante que conllevará consecuencias considerables en el sistema universitario, especialmente en el sistema universitario público. En segundo lugar, la LOSU requiere, mediante disposiciones de diverso rango, un despliegue normativo largo y laborioso, de modo que la transición entre la situación actual y la prevista como horizonte en la LOSU tendrá que extenderse a lo largo de varios cursos.

El proyecto que propuso el Gobierno ha experimentado cambios numerosos y significativos en el curso del trámite parlamentario, del que ha resultado una ley con 100 artículos, 17 disposiciones adicionales, 12 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 12 disposiciones finales y que ocupa 73 páginas del BOE.

Se trata, pues, de un texto largo y complejo, por lo que nos ha parecido oportuno elaborar este compendio, que no puede sustituir, por supuesto, la atenta lectura de la Ley.

Nuestra intención es meramente descriptiva y no valorativa ni auguradora (si bien, excepcionalmente, apuntamos posibles consecuencias de la Ley cuando nos han parecido altamente probables). Por ello en este informe nos limitamos básicamente a citar, resumir y mostrar relaciones entre aspectos diversos de la Ley.

Tampoco hemos pretendido comparar sistemáticamente la nueva ley con la hasta ahora vigente. Solo en contados casos indicamos la coincidencia o la diferencia entre una y otra.



2. Consideraciones destacadas

A lo largo del compendio (apartado 4 de este informe) señalamos aspectos en que la LOSU parece presentar alguna carencia o una falta de coherencia entre algunos de sus apartados. Aquí presentamos unos breves comentarios generales sobre el contenido de la Ley.

Por supuesto, el desarrollo normativo de la LOSU puede contribuir a resolver algunas de las dudas que pueda suscitar su propio texto.

- El objetivo de que el gasto público en educación universitaria pública se equipare progresivamente, en el marco del plan de incremento del gasto público para 2030, a la inversión media de los Estados miembros de la Unión Europea puede considerarse poco ambicioso en cuanto al volumen del gasto y al plazo para alcanzarlo. Sin perjuicio de valorar positivamente la propia inclusión en la Ley de un objetivo de gasto para el sistema universitario público.

El hecho de que el objetivo se refiere al conjunto del Estado y que la financiación de las universidades públicas depende de las comunidades autónomas hace prever que la distribución del incremento de la inversión entre ellas requerirá negociaciones complejas.

Por otra parte, la Ley dispone que el plan de aumento de gasto lo establecerá una comisión, cuya composición no define, que se creará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la LOSU.

- La LOSU establece nuevas obligaciones de las universidades públicas, cuyos costes solo podrán asumir, sin detrimento de sus funciones básicas, con un aumento a corto plazo de su financiación.
- El reconocimiento de la ciencia como un bien común no se compadece con la consideración de la investigación como una actividad económica.
- La LOSU no incluye medidas para ordenar la oferta de los estudios de grado ni para evitar la confusión en los de postgrado. Asimismo, adolece de la falta de garantías de calidad de las enseñanzas no oficiales y no especifica las implicaciones en el cómputo de la dedicación ni en las retribuciones del PDI de su participación en ellas.



- No obstante, en el momento de redactar este informe se encuentra en la fase de audiencia pública el [Proyecto de Real Decreto](#) por el que se establecen los ámbitos de conocimiento a efectos de la adscripción de los puestos de trabajo del profesorado universitario, en el cual se incluye una relación de 34 campos de estudio (un concepto que no figura en la LOSU) a los que deberán adscribirse todos los títulos oficiales de grado y máster universitario. Esta medida puede contribuir a ordenar y clarificar la oferta de títulos oficiales.
- La nueva ley refuerza el papel de las comunidades autónomas en la configuración del sistema universitario, otorga una gran libertad a las propias universidades para definir su sistema de gobierno, incluyendo la posibilidad de reducir significativamente la participación en él de la comunidad universitaria. Y admite que puedan crearse instituciones que puedan llamarse universidades, aunque no se ajusten a la definición de universidad de la propia LOSU. Y a todo ello se añade la diversidad de las vías de acceso al profesorado que se comenta en el párrafo siguiente.
- Por lo cual se crean las condiciones para que se produzca un proceso de diferenciación progresiva de las universidades del sistema.
- La regulación del acceso y de los concursos de PDI, así como el impulso a vías laborales reguladas por las comunidades autónomas, abre la posibilidad de opciones diversas de las universidades públicas en lo que respecta al nivel académico de su profesorado y, por consiguiente, a un sistema público estratificado, con menores garantías en cuanto a la calidad de todos sus componentes.
- Se mantiene la posibilidad de adscribir centros privados a las universidades públicas, así como la de adscribir a una universidad centros creados por ella misma, lo que permite a tal universidad impartir enseñanzas oficiales sin ajustarse a los precios públicos.
- La regulación de las universidades privadas no garantiza que no puedan seguir proliferando ni que todas ellas puedan ejercer dignamente las funciones propias de una universidad tal como las define la propia LOSU.
- Dado el estado actual de la financiación y de las plantillas de PDI en las universidades públicas, las disposiciones transitorias de la Ley, que en algunos casos adolecen de falta de concreción y cuya aplicación depende esencialmente de las propias universidades, pueden resultar insuficientes





CONSIDERACIONES DESTACADAS

para que se llegue a corto plazo a una situación satisfactoria para las instituciones y para las personas involucradas.

Salvo en lo que respecta al equilibrio presupuestario, la Ley no prevé instrumentos suficientes para comprobar el cumplimiento de sus preceptos por parte de las universidades ni las consecuencias que puedan derivarse en caso de que no sean observados.





3. Cómo leer el compendio

La estructura de compendio es la de la propia LOSU (preámbulo, títulos y, en su caso, capítulos dentro de cada título), aunque puntualmente hemos incluido algunos elementos de la Ley en un título o capítulo distinto de aquel en que figuran en ella, con el fin de poner de manifiesto relaciones entre disposiciones correspondientes a distintas partes del texto legal.

Para facilitar su uso, ofrecemos un detallado sumario navegable, para que pueda consultarse cada apartado de forma individualizada.

Al tratarse de un documento esencialmente descriptivo, solo hemos incluido comentarios, que se identifican como tales por el contexto o se distinguen tipográficamente, cuando nos ha parecido necesario para aclarar el alcance del texto o poner de relieve aspectos que pudieran pasar inadvertidos en una lectura rápida.

En general, el texto del compendio reproduce literalmente fragmentos de la LOSU, pero no hemos utilizado las comillas sino en unos pocos casos, en los que nos ha parecido conveniente resaltar que determinado pasaje o expresión es literal. Por otra parte, hemos enfatizado, mediante el uso de cursiva, fragmentos que nos han parecido especialmente significativos.

La referencia al número del artículo a que corresponde el texto solo se ha incluido cuando se ha considerado necesario para facilitar la lectura del informe.

El énfasis en las medidas de fomento de la internacionalización, la igualdad de género, la inclusión y la pluralidad lingüística son una característica principal de la LOSU, en la que figuran en numerosas ocasiones en diversos apartados. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias, hemos decidido no mencionarlas sistemáticamente en el compendio.

La LOSU utiliza un lenguaje inclusivo y para ello suele recurrir a indicar dos desinencias para un mismo término, separadas por una barra inclinada (Rector/a, por ejemplo). Con alguna excepción, en el compendio hemos adoptado este procedimiento.

Con el fin de reducir en lo posible la extensión de este informe, hemos procurado utilizar un lenguaje conciso e incluso, en ocasiones, casi telegráfico. En particular, la expresión “entrada en vigor”, salvo indicación expresa en





CÓMO LEER EL COMPENDIO

contrario, se refiere a la entrada en vigor de la LOSU (a los 20 días de su publicación en el BOE). Por motivos formales, en ocasiones nos referimos a la LOSU como “la Ley”, como ya hemos hecho ut supra.

Hemos utilizado las abreviaturas siguientes:

CU	Catedrática/o de Universidad
PA	Profesor/a (o, también, profesorado) Asociado/a
PDI	Personal docente e investigador
PDI-F	Personal docente e investigador funcionario
PDI-L	Personal docente e investigador laboral (aunque una parte de este personal no tiene funciones investigadoras).
PLP	Profesor/a (o, también, profesorado) Laboral Permanente
PTGAS	Personal técnico de gestión, administración y servicios
TU	Profesor/a (o, también, profesorado) Titular de Universidad





4. Compendio de la LOSU

Contenidos

1. Preámbulo	13
2. Título I – Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades	16
3. Título II – Creación y reconocimiento de las universidades y calidad del sistema universitario.....	18
4. Título III – Organización de las enseñanzas.....	19
FORMACIÓN DOCENTE INICIAL Y CONTINUA DEL PROFESORADO	19
5. Título IV – Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación	21
LA INVESTIGACIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA	21
CIENCIA ABIERTA Y CIENCIA CIUDADANA	21
INVESTIGACIÓN COLABORATIVA.....	22
6. Título V – Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario.....	23
CONSEJO DE UNIVERSIDADES.....	23
7. Título VI – Universidad, sociedad y cultura	24
DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA	24
8. Título VII – Internacionalización del sistema universitario.....	25
9. Título VIII – El estudiantado en el sistema universitario.....	26
BECAS Y AYUDAS	26
DERECHOS [ENTRE OTROS].....	26
LENGUAS DE SIGNOS	26
10. Título IX – Régimen específico de las universidades públicas	27
10.1. Capítulo I – Régimen jurídico y estructura de las universidades públicas	27





10.2. Capítulo II – Gobernanza de las universidades públicas.....	28
10.3. Capítulo III – Régimen económico y financiero de las universidades públicas.....	31
OBJETIVO GLOBAL DE FINANCIACIÓN	31
TRES EJES DE FINANCIACIÓN.....	32
PRECIOS PÚBLICOS	32
PROGRAMAS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN.....	33
LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CON REMANENTE DE TESORERÍA NEGATIVO	33
CONTROL INTERNO	33
COLABORACIÓN CON OTRAS ENTIDADES O PERSONAS FÍSICAS	33
ENTIDADES O EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO	33
CREACIÓN DE FUNDACIONES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS	34
10.4. Capítulo IV – Personal docente e investigador de las universidades públicas	34
DISPOSICIONES GENERALES	35
EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO (PDI-F)	36
EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR LABORAL (PDI-L)	39
10.5. Capítulo V – Personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas	42
11. Título X – Régimen específico de las universidades privadas.....	43
OBJETO SOCIAL	43
UNIDADES	43
PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR	43
FINANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
FINANCIACIÓN PÚBLICA DE UNIVERSIDADES PRIVADAS	44
12. Disposiciones adicionales.....	45
UNED	45
UNIVERSIDADES PÚBLICAS CON ESPECIFICIDADES ACADÉMICAS.....	45
COLEGIOS MAYORES	45
FUNCIONES DE TUTORÍA EN LAS UNIVERSIDADES NO PRESENCIALES.....	46
13. Disposiciones transitorias.....	47
PLAZOS.....	47





ADAPTACIÓN DE LAS ACTUALES FIGURAS Y CONDICIONES DE LA PLANTILLA DE PDI A LAS ESTABLECIDAS EN LA LOSU	47
ESTABILIZACIÓN DEL PTGAS	50
14. Disposiciones finales	51
RECONOCIMIENTO A EFECTOS CIVILES DE ENSEÑANZAS DE CARÁCTER TEOLÓGICO	51



1. Preámbulo

Los preámbulos legislativos no tienen carácter dispositivo, pero contienen los argumentos con que se justifica la necesidad de la ley y los principios que la inspiran. Pero no siempre el articulado responde totalmente a tales principios. Finalmente, este, especialmente en una ley muy modificada por las enmiendas, refleja más las intenciones del órgano que ha propuesto el proyecto que la del legislador que aprueba su versión final.

Reproducimos algunos fragmentos:

La Universidad es una institución fundamental en la sociedad del conocimiento en la que vivimos.

La autonomía del aprendizaje en un entorno digital permite al profesorado centrarse en guiar la reflexión, e innovar la experiencia docente, complementando así el papel tradicional centrado fundamentalmente en el control de la memorización, habida cuenta de la disponibilidad y accesibilidad de la información a través de Internet.

[...] entablar una relación de diálogo y colaboración [...] con el conjunto de la sociedad, con entidades, empresas y agentes sociales.

Docencia, investigación y capacidad de compartir y transferir [...] conocimiento constituyen funciones centrales de su actividad. En efecto, la Universidad del siglo XXI no puede replegarse en una torre de marfil [...]

En las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades, particularmente universidades privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo.

[...] la insuficiente financiación pública, el aumento de las tasas universitarias, las disfunciones en la configuración de su profesorado debido a las bajas tasas de reposición, la precarización de parte del profesorado asociado, interino, sustituto o visitante y el envejecimiento de las plantillas universitarias, así como la profundización de las



desigualdades sociales, han puesto en riesgo la sostenibilidad y la calidad del sistema.

El gasto público en educación universitaria se redujo en la segunda década del presente siglo el doble que el gasto general educativo y tres veces más que el gasto en educación no universitaria.

Necesitamos una Ciencia Abierta, que asuma ese conocimiento como un bien común, accesible y no mercantilizado, una ciencia ciudadana en la que se construya conocimiento de manera compartida, asumiendo la complejidad de la investigación de manera colectiva. Por ello, esta Ley promueve la labor conjunta con la sociedad de creación y difusión del conocimiento, fomentando la Ciencia Abierta y Ciudadana mediante el acceso a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación.

[...] incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como dimensión esencial de la función docente de la Universidad.

[...] incorpora, por primera vez, un título dedicado a la internacionalización.

[...] refuerza la docencia, es decir, se preocupa por [...] la salud emocional del estudiantado.

[...] permite avanzar hacia el horizonte de la gratuidad de la educación superior universitaria pública, mediante la reducción de precios públicos, así como la disminución de su disparidad entre Comunidades Autónomas y la concepción de la beca como un derecho subjetivo vinculado a la situación socioeconómica de las personas solicitantes.

[...] añadiendo el paro académico como derecho del estudiantado.

[...] requisitos en materia de igualdad entre mujeres y hombres previos a la creación de una universidad como los planes de igualdad, o la eliminación de la brecha salarial y de toda forma de acoso.

[...] se reduce del 40 al 8 por ciento el máximo de contratos de carácter temporal del personal docente e investigador que pueden estar vigentes en las universidades públicas.





PREÁMBULO

[...] se garantiza la equiparación de derechos y deberes académicos del profesorado funcionario y laboral permanente.

[...] se refuerza la objetividad en el acceso a los cuerpos docentes y a las modalidades de contratación laboral estableciendo que la mayoría de los miembros de las comisiones de selección no pertenezca a la universidad convocante y que sean elegidos mayoritariamente mediante sorteo.

[...] novedades en relación con la elección de la Rectora o Rector, y en relación con los límites de los mandatos de las personas titulares de los órganos unipersonales electos.

[...] se aumenta la representación mínima del estudiantado en diversos órganos de gobierno de la universidad, y se mandata la creación de un Consejo de Estudiantes en cada universidad.





2. Título I – Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades

SISTEMA UNIVERSITARIO: el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

UNIVERSIDADES: instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones centrales de docencia, investigación y transferencia e intercambio del conocimiento [...] y que ofertan títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas [art. 1.2].

No obstante esta definición de universidad, la LOSU reconoce como universidades “con especificidades académicas” instituciones que solo la satisfacen parcialmente.

La LOSU no define el concepto de ramas de conocimiento ni indica a quien corresponde definir las y enumerarlas.

SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA: el sistema universitario [lo] presta y garantiza [...] mediante la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento [art. 2.1].

La LOSU, pues, incorpora “transferencia e intercambio de conocimiento”, sin definir su alcance, en la propia definición del concepto de universidad.

En lo que respecta al servicio público de la educación superior, que según la LOU “la Universidad realiza [...] mediante la investigación, la docencia y el estudio”, la LOSU al delimitar el concepto, subraya la importancia que otorga a la transferencia en la medida que esta figura en el lugar que ocupaba el estudio en la definición hasta ahora vigente.

ALGUNAS FUNCIONES DE LAS UNIVERSIDADES:

La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, así como a la *promoción de las lenguas oficiales de las mismas*, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del





emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.

La cultura del emprendimiento se refiere a fórmulas societarias, entre las que se incluyen las de la economía social.

El ejercicio de las [...] funciones tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El establecimiento e implantación de programas de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Se yuxtapone aquí (art. 3.2.i) la innovación a la transferencia e intercambio de conocimiento.





3. Título II – Creación y reconocimiento de las universidades y calidad del sistema universitario

La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas del sistema universitario español se llevará a cabo, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria:

- a) Por ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse.
- b) Por ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, cuando se trate de *universidades de especiales características*.

Corresponde a [...] la Comunidad Autónoma en la que radique la universidad otorgar la autorización para el inicio de sus actividades una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, así como la supervisión y control periódico de su cumplimiento. El incumplimiento *grave* de las condiciones y requisitos de la autorización será causa de su revocación.

La LOSU no contempla como requisito para crear o reconocer universidades que los informes de la Conferencia General de Política Universitaria, ni los que pudieran emitir otras entidades, tengan que ser favorables.

Se generaliza el concepto de “universidades de especiales características” (en la LOU solo se mencionan como tales la UNED y la UIMP). Cabe deducir que estas universidades serían instituciones que, sin ajustarse a la definición de universidad de la propia LOSU, podrían denominarse así.

Corresponde a la Comunidad Autónoma en que radique una universidad autorizar el inicio de sus actividades y controlar periódicamente el cumplimiento de condiciones y requisitos. Pero la LOSU no explicita a que órgano corresponde la revocación de la autorización en caso de incumplimiento “grave”, que la Ley no define.



4. Título III – Organización de las enseñanzas

MODALIDADES DE DOCENCIA: preferentemente presencial, podrá impartirse también de manera virtual o híbrida.

PARTICIPACIÓN DEL ESTUDIANTADO: en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.

INNOVACIÓN: debe ser un principio fundamental en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.

FORMACIÓN DOCENTE INICIAL Y CONTINUA DEL PROFESORADO

TIPOS DE TÍTULOS: por una parte, [...] la docencia oficial con validez y eficacia en todo el Estado, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios [...] incluidos los de formación a lo largo de la vida.

Así pues, se configuran tres tipos de títulos: los oficiales, los propios de formación a lo largo de la vida y los propios que no sean de formación a lo largo de la vida.

RUCT: los títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

EVITACIÓN DE CONFUSIONES: las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. Las universidades deberán informar al estudiantado del carácter oficial o propio de sus títulos.

FORMACIÓN A LO LARGO DE LA VIDA: podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, micromódulos u otros programas de corta duración.

La LOSU no incluye la definición de “microcredenciales” ni la de “micromódulos” ni remite a otras disposiciones de menor rango para tales definiciones.



IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ENSEÑANZAS: la iniciativa [...] requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma competente, el informe favorable [...] por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada Comunidad Autónoma.

En este proceso, por consiguiente, no se prevé la intervención del Consejo Social. No obstante, entre las funciones de los Consejos Sociales figura (art. 47.2.b) la de “Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero”.

ESTRATEGIAS DE INNOVACIÓN DOCENTE ESPECÍFICAS: las universidades [...] podrán desarrollar[las], como los títulos oficiales con itinerario abierto, mención dual, dobles titulaciones u otras modalidades.

Se da rango legal a figuras como la mención dual, los itinerarios abiertos o las dobles titulaciones.





5. Título IV – Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación

LA INVESTIGACIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA

La investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se desarrolla mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido (art. 58.7, en el Capítulo III –régimen económico y financiero– del Título II, que se refiere a las universidades públicas).

CIENCIA ABIERTA Y CIENCIA CIUDADANA

El conocimiento científico tendrá la consideración de un bien común.

El personal docente e investigador deberá depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de forma simultánea a la fecha de publicación.

Se fomentará la Ciencia Ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación.

Lo anterior será compatible con la posibilidad de tomar las medidas oportunas para proteger, con carácter previo a la publicación científica, los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con las normativas nacionales y europeas en materia de propiedad intelectual e industrial, obtenciones vegetales o secreto empresarial.

Para las universidades privadas: El personal docente e investigador, cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos, hará pública una versión digital con los contenidos finales que hayan sido aceptados para su publicación en revistas y otras publicaciones científicas, en el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

La regulación no incluye, ni para las universidades públicas ni para las privadas, la obligación de publicar los resultados de la investigación. Solo la de que lo que se publica sea accesible.





INVESTIGACIÓN COLABORATIVA

La investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.

Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos sociales, las universidades favorecerán e impulsarán la colaboración con los actores sociales, y con las Administraciones Públicas, en especial con las Comunidades Autónomas y la Administración Local.





6. Título V – Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario

Este título regula la Conferencia de Política Universitaria y, como órganos adscritos al Ministerio de Universidades, el Consejo de Universidades y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Presidido por la persona titular del Ministerio de Universidades, incluye cinco vocales de designación ministerial y las rectoras y rectores del sistema universitario; en los asuntos que afecten en exclusiva a las universidades públicas tendrán derecho a voto el Presidente o la Presidenta del Consejo, los Rectores y Rectoras de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente o la Presidenta. La organización y el funcionamiento del Consejo de Universidades se regularán por real decreto del Consejo de Ministros.

Esta regulación implica que en los asuntos que no afecten exclusivamente a las universidades públicas (lo que incluye asuntos que las afecten) tienen derecho a voto las universidades privadas, que podrían llegar a tener mayoría absoluta en el Consejo.





7. Título VI – Universidad, sociedad y cultura

DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA

Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso como lengua de transmisión universitaria de las lenguas oficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos y en la particular normativa autonómica, desarrollando planes específicos al respecto. Las Administraciones Públicas apoyarán y facilitarán el desarrollo de las políticas universitarias orientadas a la cooficialidad y a la diversidad lingüística. En lo que respecta a las universidades públicas, la singularidad lingüística será objeto de financiación.





8. Título VII – Internacionalización del sistema universitario

Consta de ocho artículos que tratan del fomento y la estrategia de internacionalización, las alianzas universitarias, los títulos y programas conjuntos, la movilidad internacional de la comunidad universitaria, la atracción de talento (agilización y simplificación de trámites), los centros en el extranjero y la cooperación internacional universitaria para la solidaridad y el desarrollo.

Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad.

La implantación de los planes o estrategias y su nivel de cumplimiento constituirán criterios para la financiación por objetivos.





9. Título VIII – El estudiantado en el sistema universitario

BECAS Y AYUDAS

Se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, cuya concesión responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios de igualdad e inclusión.

[ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO](#), que aprobará el Gobierno.

DERECHOS [ENTRE OTROS]

A la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional.

Al acceso prioritario a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que su universidad de origen realice.

Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, así como a recursos e infraestructuras digitales.

Al paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado, cuya declaración será efectuada por el órgano de representación del estudiantado.

A la participación en la creación del conocimiento y su concreción en los planes de estudios.

LINGÜAS DE SIGNOS

Las universidades facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise.



10. Título IX – Régimen específico de las universidades públicas

10.1. CAPÍTULO I – RÉGIMEN JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

ESTRUCTURA

Las universidades podrán estructurarse, según lo determinen sus Estatutos, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que les son propias.

La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la universidad mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno.

La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad.

Se abre la posibilidad de universidades públicas sin facultades o escuelas, sin departamentos o sin unas ni otros.

CENTROS ADSCRITOS

La adscripción de un centro, que puede ser público o privado, requiere la aprobación de la Comunidad Autónoma, una vez informado el Consejo Social.

Esta regulación admite la adscripción de un centro creado por la propia universidad que lo adscriba.

UNIDADES O SERVICIOS CON QUE CONTARÁN LAS UNIVERSIDADES

De igualdad y de diversidad

Defensoría universitaria

Regulada por los Estatutos, su máximo cargo podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, elegido por el Claustro Universitario.



Inspección de servicios

Tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria y, asimismo, incoar e instruir los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad.

La Ley no atribuye funciones disciplinarias al rector o a la rectora.

Salud y acompañamiento psicológico y pedagógico

Orientación psicopedagógica; prevención y fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado; orientación profesional: las universidades ofrecerán servicios gratuitos en colaboración con las Comunidades Autónomas en las que se encuentren ubicadas.

10.2. CAPÍTULO II – GOBERNANZA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán los siguientes

ÓRGANOS COLEGIADOS:

Claustro Universitario

Composición definida por Estatutos (con rector/a, secretaria/o general, gerente, 51 % de PDI-F i PPL, 25 % mínimo estudiantado).

Elabora, aprueba y modifica los Estatutos, así como el reglamento general de centros y estructuras.

Analiza y debate temáticas de especial trascendencia.

Convoca, con carácter extraordinario, elecciones a rector o rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por ciento del PDI-F y el PPL. La aprobación de la iniciativa por al menos dos tercios del Claustro conllevará su disolución y el cese del rector o rectora.



Consejo de Gobierno

Máximo órgano de gobierno de la universidad.

Composición definida por Estatutos (con rector/a, secretaria/o general, gerente, mayoría de PDI-F i PPL, 10 % mínimo representantes estudiantado, 10 % mínimo representantes PTGAS, representación del Consejo Social; un tercio, incluyendo miembros natos, elegido por rector/a). Representantes del personal y del estudiantado elegidos por Claustro.

Consejo de Estudiantes

Órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad. Miembros elegidos entre estudiantes de los distintos centros.

Consejo Social

Órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas.

Por ley de la Comunidad Autónoma se regulará su composición, que deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada, y el procedimiento de designación de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad.

Serán miembros; rector/a, gerente, secretaria/o general, y sendos representantes del PDI, del PTGAS y del Consejo de Estudiantes.

Informa sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.

Aprueba las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan.

Participa con voz y voto en el Consejo de Gobierno.

Consejos de facultades, escuelas y departamentos

Serán los órganos de gobierno de estas unidades en caso de que la universidad cuente con ellas.

La elección de representantes de los distintos sectores en el Claustro Universitario o, en su caso, en los Consejos o Juntas de Facultad o Escuela y en



los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La representación del estudiantado en estos órganos será como mínimo del 25 %.

Nótese que las universidades no están obligadas a contar con facultades, escuelas o departamentos y pueden organizarse utilizando otros centros, para los que la Ley no prevé que existan órganos colegiados de gobierno y representación.

Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán, entre otros, los siguientes

ÓRGANOS UNIPERSONALES:

Rector/a o Rectora, vicerrectoras/es, secretaria/o general y gerente. Y, en su caso, decana/os de facultades, directoras/es de escuelas, de departamentos, o de otros órganos específicos.

El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos, incompatibles entre sí y que exigirán dedicación a tiempo completo, será, en todos los casos, *de seis años improrrogables y no renovables*.

Rector/a:

Contará, como unidad de apoyo, con su *Equipo de Gobierno*.

Las candidatas y los candidatos a rector/a deberán ser personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. En todo caso, dichos méritos deberán garantizar una alta capacidad investigadora, una acreditada trayectoria docente así como una suficiente experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal.

Dado que no consta que candidatas/os tengan que pertenecer al personal de la universidad, pueden ser miembros de otras universidades. La LOSU no especifica las implicaciones administrativas y económicas de este supuesto.

Hasta que se produzca la adaptación de los Estatutos, se le exigirá como mínimo a candidatas/os estar en posesión de tres sexenios de investigación,



tres quinquenios docentes y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal.

Elección por sufragio universal ponderado de todos los miembros de la comunidad universitaria, con una representatividad del PDI-F y del PPL no inferior al 51 por ciento.

“Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si se presentara más de un candidato o candidata a Rector o Rectora y ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos o candidatas que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.”

En primera vuelta se requiere obtener más de la mitad de los votos ponderados válidamente emitidos. Dado que los votos en blanco son válidos (el texto no se refiere a votos a candidaturas válidamente emitidos, sino a votos válidamente emitidos) se puede dar el caso de que una candidatura única no sea proclamada vencedora en primera vuelta. La condición que establece la LOSU para que haya una segunda vuelta es que “se presentara más de un candidato o candidata” y ninguna/o lograra más de la mitad de los votos en la primera vuelta. Lo cual parece implicar que si una candidatura única no obtiene apoyo suficiente en la primera vuelta no habrá segunda vuelta y deberá reiniciarse el proceso electoral.

10.3. CAPÍTULO III – RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

OBJETIVO GLOBAL DE FINANCIACIÓN

En el marco del plan de incremento del gasto público para 2030 previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades comparten el objetivo de destinar como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto al gasto público en educación universitaria pública en el conjunto del Estado, [...] *de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.*



[Según la disposición adicional décima cuarta] la comisión que establecerá el plan de incremento de gasto público al que se refiere el artículo 55.2, se creará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor.

TRES EJES DE FINANCIACIÓN

Financiación estructural basal. Suficiente para la prestación de un servicio público y de calidad y para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, incluyendo los gastos de los planes plurianuales de estabilización de las plantillas, gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, la investigación estructural y las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.

Financiación estructural por necesidades singulares.

Financiación por objetivos.

PRECIOS PÚBLICOS

En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos serán fijados por la Comunidad Autónoma o Administración correspondiente, dentro de un marco general de contención o reducción progresiva de los precios públicos.

Por su parte, los ingresos por los precios de las enseñanzas propias, la formación a lo largo de la vida y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, deberán ser aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

La LOSU, pues, “permite avanzar hacia el horizonte de la gratuidad de la educación superior universitaria pública”, como proclama su Preámbulo, pero no lo garantiza en absoluto, tanto por la imprecisión del concepto de “marco general de reducción o contención” de los precios públicos como porque quedan fuera de dicho marco los precios de todas las enseñanzas no conducentes a “títulos universitarios de carácter oficial” que la nueva ley fomenta. Tampoco garantiza “la disminución de su disparidad [la de los precios públicos] entre Comunidades Autónomas”.



PROGRAMAS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN

Las universidades les dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 %.

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CON REMANENTE DE TESORERÍA NEGATIVO

El Consejo Social deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. [...] el Consejo de Gobierno deberá ser informado sobre los motivos de dicho déficit y las posibles alternativas para corregirlo.

CONTROL INTERNO

Las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.

COLABORACIÓN CON OTRAS ENTIDADES O PERSONAS FÍSICAS

Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

El texto del párrafo anterior (art. 60.1) es sustancialmente igual al del artículo 83 de la LOU.

ENTIDADES O EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO

Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades.



El PDI-F el PPL y el PTGAS con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar la autorización para incorporarse a dichas empresas o entidades mediante una excedencia temporal.

El Gobierno regulará la concesión de dicha excedencia que sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad.

Las limitaciones establecidas en el artículo cuarto, en su caso, y en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al PDI-F, al PPL y al PTGAS cuando participe en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente.

CREACIÓN DE FUNDACIONES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

Las universidades podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, *fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública.*

La LOSU no incluye disposiciones relativas a las entidades de naturaleza no pública en que participen o que hayan creado anteriormente las universidades.

10.4. CAPÍTULO IV – PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

El personal docente e investigador estará compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios [PDI-F] y por el profesorado laboral [PDI-L].

El Preámbulo afirma que la LOSU “garantiza la equiparación de derechos y deberes académicos del profesorado funcionario y laboral permanente”. Ciertamente, no hemos detectado disposición alguna contradictoria con dicho objetivo, salvo que la/el secretaria/o general, si es PDI, ha de ser PDI-F.

Por supuesto, la LOSU no pretende ni puede garantizar la equiparación de los derechos laborales y económicos de ambos colectivos, dado que se rigen por normas distintas, que



incluyen el derecho a la negociación colectiva del PDI-L. Por otra parte (vid. *ut infra*) la propia ley prevé un complemento de gestión para el PDI-L que no contempla para el PDI-F.

DISPOSICIONES GENERALES

Estatuto del personal docente e investigador

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley de este Estatuto.

Incompatibilidad con universidades privadas y centros adscritos privados

El PDI-F en activo en una universidad pública y el PDI-L a tiempo completo no podrá ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 60.1 [vid. Colaboración con otras entidades o personas físicas, en el apartado 9.3].

Mayoría de profesorado funcionario

El profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

La LOU fijaba un máximo del 49 % para el personal docente e investigador contratado computado en equivalencias a tiempo completo.

Límite a la proporción de profesorado laboral temporal

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud y el profesorado ayudante doctor.

Nótese que el profesorado asociado no se computará tampoco, dado que sus contratos tendrán carácter indefinido. La LOSU tampoco prevé limitación para el porcentaje de personal investigador y personal investigador en formación



con contratos temporales, que no forman parte del profesorado.

El límite del 8 % se refiere, por consiguiente, al conjunto del profesorado distinguido, visitante y sustituto.

La Ley no indica un plazo para el cumplimiento de esta condición.

Programas de promoción interna

Los establecerán las universidades para el acceso desde la categoría de Profesora y Profesor Titular de Universidad y de Profesora y Profesor Permanente Laboral [PPL] a otra de superior categoría.

La expresión “a otra de superior categoría” indica que, además de la de CU, pueden existir otras categorías de PPL (no existe la posibilidad de otras categorías de PDI-F, puesto que la LOSU las enumera taxativamente: CU y TU). El art.85.1 determina que “el acceso del personal docente e investigador laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad contractual exigirá la obtención previa de una acreditación, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma”.

Ámbitos de conocimiento

Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

En el momento de redactar este informe se encuentra en la fase de audiencia pública el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los ámbitos de conocimiento a efectos de la adscripción de los puestos de trabajo del profesorado universitario (https://www.universidades.gob.es/wp-content/uploads/2023/04/AIP16_Texto-RD-AMBITOS.pdf, consultado el 19/04/2023).

EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO (PDI-F)

Comprende:

- Catedráticas y catedráticos de Universidad [CU]



- Profesoras y Profesores Titulares de Universidad [TU]

Acreditación

El acceso requerirá acreditación de la ANECA, la cual *“acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación [...] por parte de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas”*.

El proceso de acreditación se regulará por real decreto, de acuerdo con los criterios genéricos y garantías que establece la LOSU.

Concursos de acceso

Las universidades, *de acuerdo con lo que establezca su normativa interna*, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará *a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la universidad, en los términos en los que se desarrolle en la normativa interna*.

Salvo por la condición de mayoría de miembros externos, elegidos por sorteo, en las comisiones de selección, a partir de ahora la regulación de los concursos corresponde, por consiguiente, a *la normativa interna* cada universidad (la LOU fijaba unas condiciones generales y remitía los detalles de la regulación de los concursos a *los estatutos* de cada universidad).

Por ello, y porque la acreditación se podrá obtener de la ANECA o de las agencias autonómicas, existirán caminos diversos para acceder a la condición de miembro de los cuerpos docentes universitarios.

La condición de que *“la mayoría de los miembros de las comisiones de selección no pertenezca a la universidad convocante y que sean elegidos mayoritariamente mediante sorteo”* se menciona en el Preámbulo como refuerzo a *“la objetividad en el acceso a los cuerpos docentes y a las modalidades de contratación laboral”*. No obstante, esta condición ya regía en los concursos de la LRU (Ley de Reforma Universitaria, de 1983) el análisis de cuyos resultados sería necesario para determinar hasta qué punto refuerza la objetividad en el acceso. Cabe resaltar que el proyecto de LOSU preveía que la lista de sorteables la establecería el Gobierno, en tanto que del trámite parlamentario ha resultado que será *“elaborada por la universidad”*.



Concursos de movilidad

Podrán ser convocados por las universidades.

Dedicación

Preferentemente a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición de interesada/o. Será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60 [vid. *ut supra*].

Entre 120 y 240 horas lectivas por curso.

La universidad podrá modificar esta horquilla para:

- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres.
- b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos.
- c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.

Retribuciones

El Gobierno determinará el régimen retributivo del PDI-F, que establecerá los intervalos de *niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente*, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

La LOSU no define el alcance de los términos “nivel” y “categoría” en este contexto. Por una parte, en el artículo sobre los programas de promoción se refiere a las categorías de CU, TU y PPL, en tanto que en el texto del párrafo anterior menciona “categorías dentro de cada nivel”.

Se podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

La LOSU, a diferencia de la LOU, no contempla, pues, complementos de gestión en el caso del PDI-F, lo que contrasta con lo previsto para el PDI-L, para el cual sí que se contemplan.



Los complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA, que podrá acordar con las agencias de calidad autonómicas, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de los correspondientes méritos individuales.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las funciones indicadas.

EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR LABORAL (PDI-L)

Competencia

En relación con este personal, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta ley orgánica y aquellas otras que pueden corresponderle en el ámbito de sus competencias.

Retribuciones

El PDI-L tendrá derecho a negociar sus condiciones retributivas con la universidad y a participar en las convocatorias que las Comunidades Autónomas establezcan para fijar retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes, investigadoras, de transferencia del conocimiento, innovación o *gestión*.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión.

Los complementos de gestión no se prevén en la LOSU para el PDI-F (vid. *ut supra*).

Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es

Con título de doctor/a sin necesidad de acreditación.

Contrato de seis años, con hasta 180 horas lectivas por curso académico.

El primer año de contrato, un curso de formación docente inicial con características establecidas por las universidades.

Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación orientativa del desempeño.



Profesoras/es Asociadas/os

Especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional.

Contrato de carácter indefinido.

Tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante.

Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones *estructurales* de gestión y coordinación.

Selección mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.

Será causa objetiva de extinción del contrato la pérdida sobrevenida de cualquiera de los requisitos indicados *ut supra*.

A pesar de tratarse de personal con funciones docentes, su contratación se llevará a cabo mediante concursos que no necesariamente contarán con un acto público en el que pueda constatarse la competencia docente de las personas candidatas.

El profesorado asociado, al ser su contrato indefinido, no tendrá, como hasta ahora, la consideración de personal temporal.

La LOSU no define el concepto de funciones estructurales de gestión y coordinación.

Profesoras/es Sustitutas/os

Para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración

Actividad docente lectiva y no lectiva, que no podrá superar la asignada a la persona sustituida, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza.

La duración del contrato se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó.



Profesoras/es Eméritas/os

Su nombramiento corresponde a la universidad, de acuerdo con sus Estatutos.

Profesoras y Profesores Permanentes Laborales [PPL]

Doctor/a, con acreditación emitida por la ANECA o las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas.

Contrato fijo e indefinido.

Concursos de acceso con regulación análoga a la del PDI-F.

No obstante, el art. 86.1 especifica que la “convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades”, en tanto que no se hace referencia a dicho registro en el articulado correspondiente a los concursos de PDI-F.

Profesoras y Profesores Visitantes

Docentes e investigadoras/es de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios.

Contrato con duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable.

La LOSU no especifica procedimiento de selección ni a quien corresponde definirlo.

Profesoras/es Distinguidas/os

Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar, bajo esta figura, docentes e investigadoras/es, tanto españoles como extranjeras/os, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente.

Tareas docentes por un máximo de 180 horas lectivas por curso.

PDI proveniente de los programas de excelencia que las Comunidades Autónomas reconozcan como tales

En este caso, la comisión de selección estará integrada mayoritariamente por miembros externos a la universidad elegidos a partir de una lista cualificada de



profesorado y personal investigador, justificando debidamente su selección y garantizando, en todo caso, la publicidad de los criterios de selección de sus miembros y de los criterios de evaluación de las personas candidatas [art. 86.2].

El artículo indicado no especifica a qué tipos de contratos corresponderían estos concursos. Este caso se excluye de la aplicación de las normas generales establecidas para los concursos de PDI-F y PPL.

10.5. CAPÍTULO V – PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La LOSU introduce una nueva denominación de este colectivo (hasta ahora, personal de administración y servicios) y desarrolla implicaciones específicas para él del Estatuto Básico del Empleado Público.



11. Título X – Régimen específico de las universidades privadas

OBJETO SOCIAL

Su objeto social exclusivo será la educación superior y la investigación y, *en su caso, la transferencia e intercambio del conocimiento.*

La posibilidad de que su objeto social no incluya la transferencia e intercambio de conocimiento constituye una excepción a la definición de universidad establecida por la misma LOSU en el artículo 1.2 (vid. *ut supra*).

UNIDADES

Deberán contar con una defensoría universitaria, y con unidades de igualdad y de diversidad.

PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas y privadas deberá estar en posesión de *la titulación académica adecuada* para la impartición de los diferentes títulos universitarios oficiales.

La LOSU no especifica qué titulaciones académicas son las adecuadas para dicha impartición ni remite para ello a una normativa de rango inferior.

En las universidades privadas y en los centros privados adscritos a universidades públicas y privadas deberá estar en posesión del título de Doctora o Doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la ANECA o *del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.*

Dicho órgano, por consiguiente, no será necesariamente la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma, lo que incluye la posibilidad de que sea un órgano *ad hoc*.



FINANCIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Siempre que sea posible, los programas de fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento impulsados por las Administraciones Públicas facilitarán la participación de las universidades de carácter social y sin ánimo de lucro declaradas de interés público.

Dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.

FINANCIACIÓN PÚBLICA DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos y los centros privados adscritos a universidades públicas deberán implementar un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

La LOSU incluye, pues, la figura de universidades privadas financiadas con fondos públicos.



12. Disposiciones adicionales

Incluyen, entre otras, las relativas a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, las Universidades de la Iglesia Católica y los Centros Universitarios de la Defensa, de la Guardia Civil y o de Formación de la Policía Nacional.

UNED

En el plazo de un año desde la aprobación de esta ley orgánica, el Gobierno regulará reglamentariamente el régimen del profesorado tutor de los centros asociados a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Se mantiene, pues, la existencia de este profesorado externo.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS CON ESPECIFICIDADES ACADÉMICAS

La creación de universidades públicas con especificidad académica deberá regularse por su ley de creación, dentro de los principios generales que establece esta ley orgánica, y regirse por el principio de autonomía universitaria. Serán las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén ubicadas las que, en ejercicio de sus competencias en materia universitaria, regularán los mecanismos de elección y nombramiento del Rector o la Rectora de estas universidades, así como los mecanismos de gobernanza y el régimen económico y patrimonial.

No se define el concepto de especificidad académica. No obstante, parece deducirse de la disposición sobre la UIMP que se trata de entidades que, aun sin ajustarse a la definición de universidad del artículo 1.2 podrán utilizar esta denominación.

La LOSU abre la posibilidad de crear este tipo de instituciones y otorga a las comunidades autónomas un papel muy relevante en su regulación.

COLEGIOS MAYORES

Los colegios mayores universitarios solo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro.



Los colegios mayores privados que tengan un régimen no mixto o segregado no podrán adscribirse a una universidad pública.

FUNCIONES DE TUTORÍA EN LAS UNIVERSIDADES NO PRESENCIALES

Las universidades no presenciales, promovidas o participadas por el sector público y que operen con precios públicos, en atención a sus especiales características y necesidades, podrán acogerse a la modalidad de contratación laboral propia del profesorado asociado.

El profesorado de universidades públicas podrá realizar funciones de tutoría en universidades no presenciales, públicas o parcialmente financiadas por las Comunidades Autónomas, y que operen con precios públicos.

Estas disposiciones son aplicables a la Universitat Oberta de Catalunya.



13. Disposiciones transitorias

PLAZOS

Nuevos Estatutos y constitución de Claustro y Consejo de Gobierno acordes a LOSU: 2 años desde entrada en vigor.

Contabilidad analítica: 2 años desde entrada en vigor.

Acreditación vigente de Ayudante Doctor/a mérito preferente para acceso a Ayudante Doctor/a: 4 años desde aprobación LOSU.

Acreditación Profesorado Contratado Doctor válida para PPL *sine die*.

Adaptación de criterios para acreditación a TU y a PPL: 1 año desde entrada en vigor.

Convenios de ANECA con agencias de CCAA: 1 año desde entrada en vigor.

Contratos profesorado contratado: vigentes hasta fecha de extinción.

Contratos profesorado visitante: No más de 2 años desde entrada en vigor LOSU.

ADAPTACIÓN DE LAS ACTUALES FIGURAS Y CONDICIONES DE LA PLANTILLA DE PDI A LAS ESTABLECIDAS EN LA LOSU

Mayoría de profesorado funcionario: deberá cumplirse dentro del periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativo al plan de incremento del gasto público en educación.

El artículo 155.2 de la L. O. 2/2006 reza como sigue: “El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea”

Según los datos del Sistema Integrado de Información Universitaria, en el curso 2021-2022 no cumplían esta condición 12 universidades públicas. En 3 de ellas, el % de PDI-F (en equivalentes a tiempo completo) estaba por debajo del 38 %.



Concursos de PDI convocados: Las convocatorias para la cobertura de plazas de PDI oficialmente publicadas antes del 31 de diciembre de 2023 podrán regirse por la normativa vigente antes de la entrada en vigor.

Exención del requisito de movilidad (art. 69 y 85) para quienes a la entrada en vigor dispongan de una acreditación para TU o hubieran iniciado el trámite para su obtención o tengan contrato de Profesor/a Ayudante Doctor/a, Profesor/a Colaborador/a con carácter indefinido o Profesor/a Contratado/a Doctor/a. Esta misma disposición será de aplicación a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as, así como a otros contratados temporales con acreditación para estas figuras.

Régimen de dedicación del PDI: Las universidades deberán adaptar el régimen de dedicación de su personal docente e investigador permanente a lo previsto por la LOSU “para su aplicación a partir del inicio del curso académico 2024-2025”. Respecto al profesorado asociado vid. *ut infra*.

Prórroga de contratos de PDI: A las personas contratadas como Profesor/a Ayudante Doctor/a a la entrada en vigor de la LOSU y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura de PPL se les prorrogará su contrato un año adicional.

Categorías de PDI en extinción: Las personas que, a la entrada en vigor de la LOSU tengan un contrato de Profesor/a Contratado/a Doctor/a mantendrán los derechos y deberes recogidos en dicho contrato. Previa solicitud, los Profesores/as Contratados/as Doctores/as podrán integrarse en la modalidad de PPL, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad de origen. Las universidades promoverán procesos de estabilización a la figura de PPL para todas aquellas plazas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a interino/a en los términos de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Las universidades públicas promoverán concursos a plazas de TU para el acceso de los Profesores/as Contratados/as Doctores/as que hayan conseguido la correspondiente acreditación a TU. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as.

Estabilización de plazas de Profesoras y Profesores Asociadas/os de las universidades públicas:



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos de Profesoras y Profesores Asociadas/os vigentes a la entrada en vigor podrán renovarse en las mismas condiciones y con la misma dedicación docente hasta que las plazas estén incluidas en un proceso de estabilización de los previstos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y en cualquier caso antes del 31 de diciembre de 2024.

Antes del 31 de diciembre de 2024 las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización, mediante concurso, de las plazas de Profesoras y Profesores Asociadas/os.

En dicho plazo, y para el supuesto de plazas de Profesorado Asociado con una dedicación docente superior a la prevista en el artículo 79.b [120 horas lectivas], las universidades públicas podrán articular procesos de estabilización de estas plazas a través de actuaciones específicas que favorezcan el paso de Profesorado Asociado con título de Doctor/a a la figura de Profesorado Ayudante Doctor/a.

Mecanismos de adaptación para determinadas figuras de PDI de las universidades públicas:

Las universidades que tengan más de un 20 por ciento de su plantilla docente, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesores y Profesoras Sustitutos/as, de Profesores y Profesoras Visitantes, Profesores y Profesoras Distinguidos/as y de Profesores y Profesoras Asociados/as, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud, implantarán los siguientes mecanismos de adaptación:

- a) Establecerán como mérito preferente, en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje.
- b) Utilizarán la modalidad de contrato predoctoral para docentes no doctores que hayan estado vinculados a la universidad al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos



de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

- c) Establecerán un programa de promoción interna a PPL o figuras equivalentes de la normativa autonómica para quienes, estando contratados con carácter indefinido y cuenten con la acreditación, hayan desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Según los datos del Sistema Integrado de Información Universitaria (curso 2021-2022), en la mayoría de las universidades públicas el % a que se refiere esta disposición (Profesores y Profesoras Sustitutos/as, Profesores y Profesoras Visitantes, Profesores y Profesoras Distinguidos/as y Profesores y Profesoras Asociados/as, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud) se encuentra por encima del 20 %. En no menos de 10 supera el 30 % e incluso en una, el 39 %.

Nótese que no se fija un plazo para la implantación de estas medidas ni se impone que el porcentaje a que se refiere esta disposición tenga que estar por debajo del 20 %.

ESTABILIZACIÓN DEL PTGAS

Antes del 31 de diciembre de 2024, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización, mediante concurso o concurso-oposición, de las plazas de su PTGAS. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso o concurso-oposición garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.





14. Disposiciones finales

RECONOCIMIENTO A EFECTOS CIVILES DE ENSEÑANZAS DE CARÁCTER TEOLÓGICO

El Gobierno en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, y la Comisión Islámica de España, regulará las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de dichas entidades religiosas. Del mismo modo se podrán reconocer otros acuerdos siempre que en ellos se recoja esta posibilidad.





OBSERVATORIO
DEL SISTEMA
UNIVERSITARIO



@OSUniversitari



<http://www.observatoriuniversitari.org/es>